



SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 69 72
Fax.: 928 42 97 73
Email: s03audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Resolución: Sentencia 000113/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

[REDACTED]
Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	
Testigo	[REDACTED]		
Apelante	PUERTO CALMA MARKETING S.L.	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelante	Vista Amadores, S.I.	[REDACTED]	[REDACTED]

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D^a. RICARDO MOYANO GARCÍA

Magistrados

D./D^a. ROSALÍA MERCEDES FERNÁNDEZ ALAYA (Ponente)

D./D^a. JOSÉ ANTONIO MORALES MATEO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de febrero de 2019.

SENTENCIA APELADA DE FECHA: 17 de mayo de 2017

APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: PUERTO CALMA MARKETING S.L. y VISTA AMADORES, S.L.

VISTO, ante Sección Tercera de la Audiencia Provincial, el recurso de apelación admitido a la parte demandada , en los reseñados autos, Juicio Ordinario nº [REDACTED], contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de fecha 17 de mayo de 2017, seguidos en esta alzada a instancia de PUERTO CALMA MARKETING S.L. y VISTA AMADORES, S.L. representados por el Procurador [REDACTED] y dirigidos por el Letrado [REDACTED], contra [REDACTED] Y [REDACTED], incomparecidos en esta alzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada dice:





FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por PUERTO CALMA MARKETING S.L. y VISTA AMADORES, S.L., contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 10 de Las Palmas de Gran Canaria, la cual **CONFIRMAMOS**, en su integridad con expresa imposición a los apelantes de las costas de esta alzada.

Con independencia de lo anterior, aclaramos el fallo de instancia en el sentido siguiente:

Donde dice "14.945,28 euros..." DEBE DECIR "11.676 libras esterlinas".

Y lo completamos supliendo la omisión sufrida en cuanto a la declaración de nulidad del contrato litigioso, con el efecto inherente a la misma de restitución recíproca de prestaciones, esto es, la devolución de la cantidad señalada a cargo de las demandadas y la de la participación indivisa adquirida por parte de los actores.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Se hace saber a las partes que en relación a los datos de carácter personal, y en particular los referentes a menores, ha de respetarse la confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación de datos por cualquier medio, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia y de conformidad con la legislación de protección de datos de carácter personal. (L.O. Protección de Datos de carácter personal).

Las resoluciones dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación del depósito a que se refiere la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que introduce la Disposición Adicional Decimoquinta en la LOPJ, y en su caso la correspondiente tasa judicial.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. /as Sres. /as Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. /a Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia certifico

